



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020).

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por Martha Beatriz Avendaño Arias quien actua en representación de su menor hijo Victor Zamir Barrios Avendaño en contra del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Por medio de escrito presentado de forma virtual, la promotora instituye la presente acción constitucional, con el propósito de que le sean protegidos al menor que representa, los derechos fundamentales a la igualdad, familia, debido proceso, mínimo vital y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicitó el amparo transitorio de las prerrogativas invocadas a fin de que el menor sea incluido en la nómina y se le cancele lo atinente con la sustitución pensional en una cuantía del 50% en razón del fallecimiento de su padre.

Una vez que se le dio trámite a este mecanismo el juzgado de conocimiento resolvió negar por improcedente la presente acción constitucional, al considerar que no existe claridad del derecho del menor frente a la sustitución pensional, toda vez que la calidad de hijo del causante está siendo controvertida ante la jurisdicción ordinaria, sin que en la actualidad se haya expedido acto administrativo de reconocimiento de calidad de sustituto pensional, por lo que no se podría ni siquiera de forma transitoria acceder a lo pretendido por la actora.

De tal manera que se alega por uno de los extremos de esta litis constitucional que los derechos fundamentales del menor, que según su madre, eventualmente puedan estar vulnerados, tiene su fundamento en un proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia, pero además advierte esta funcionaria, que el proceso en sí mismo estaría vulnerando el derecho que tiene este a su filiación natural, pues eso lo asegura un lugar en una familia y en la sociedad.

Eso implica que dentro del trámite debe llamarse al titular de ese despacho judicial, a fin que exponga frente a su actuación y responda por una eventual vulneración a derechos fundamentales del menor. Sin embargo, en el curso de la primera instancia se omitió vincular al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad. Pero esa vinculación no puede acaecer en la alzada, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a ésta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculados la entidad y los galenos mencionados

El debido proceso, entendido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por la A quo a partir del auto admisorio del 8 de junio de 2020, exclusive, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del proveído de fecha 8 de junio de 2020, exclusive, y renuévese el trámite

¹ Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta Ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping underline.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Juez